CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 4 de enero de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la fábrica de fertilizantes líquidos, promovida por Mercoguadiana, SL, en el término municipal de Guareña. (2013060148)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 noviembre de 2011 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de Mercoguadiana, SL, con CIF: B006159842, para la fábrica de fertilizantes líquidos, en el término municipal de Guareña (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica dedicada al diseño, fabricación y distribución de abonos líquidos a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, dentro de la categoría 4.3. relativa a "Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)", así como a la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La actividad se emplaza en las parcelas con referencia catastrales 2654003QD5025S0001JU y 2654004QD5025S0001EU localizadas respectivamente en la Carretera de Don Benito, 22 y en Camino Gamero 15, en el municipio de Guareña (Badajoz). Cada parcela posee una superficie de suelo de 9.764 m^2 y 3.280 m^2 respectivamente.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, al artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (TRLEIA), a los artículos 37 y 51 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al artículo 31 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y al artículo 9 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorización y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAI fue sometida a trámite de información pública, mediante Anuncio que se publicó en el DOE n.º 75, de 19 de abril de 2012. Durante el periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Mediante Resolución de 31 de julio de 2012 del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, se formuló Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de fábrica de fertilizantes líquidos en el término municipal de Guareña (Badajoz). Esta resolución se adjunta en el Anexo 3.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 51.5 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

trativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 16 de agosto de 2012 a Mercoguadiana, SL y al Ayuntamiento de Guareña con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Durante este periodo no se ha presentado alegación alguna.

Sexto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. Informe urbanístico del Ayuntamiento de Guareña de 18 de junio de 2012, donde no se acreditaba la compatibilidad del proyecto con la normativa urbanística, en tanto no se aprobara definitivamente la modificación puntual número 12 aprobada inicialmente el día 30 de noviembre de 2011.

2. Informe del Ayuntamiento de Guareña con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura con fecha de 21 de diciembre de 2012, comunicando que con fecha de 29 de noviembre de 2012, la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, acordó aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 12/2011 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Guareña, pendiente de su publicación en el DOE. Este escrito adjunta dicho Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 29 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 5.3 del Grupo 5 del Anexo I relativa a "Instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial y mediante transformación química, de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado Decreto.

R E S U E L V E :

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Mercoguadiana, SL, para la fábrica de fertilizantes líquidos, ubicada en las parcelas con referencias catastrales 2654003QD5025S0001JU y 2654004QD5025S0001EU localizadas respectivamente en la carretera de Don Benito, 22 y en Camino Gamero, 15, en el término municipal de Guareña (Badajoz), con n.º de expediente AAI 11/4.3./1, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la Ley 16/2002, de 1 de

julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto cuando ésta contradiga el citado condicionado, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a- Condiciones de operación de la planta

1. La explotación de la planta de fabricación de fertilizantes líquidos se efectuará bajo las condiciones técnicas que se citan a continuación, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, de modo que se garantice el cumplimiento del objeto y las disposiciones de la Ley 16/2002:

1.1. No se autoriza el almacenamiento, la manipulación ni el uso de Nitrato Amónico sólido o de cualquier abono a base de Nitrato de Amonio (simple o compuesto) que sobrepase el valor de concentración de nitrógeno debida al Nitrato de Amonio del 28 % en peso.

1.2. En lo que respecta a la utilización en el proceso del Nitrato Amónico sólo se autoriza:

— El almacenamiento y manipulación del Nitrato Amónico con contenido en nitrógeno debido al Nitrato de Amonio inferior al 28 %, no debiendo contener sustancias combustibles en un porcentaje de más del 0,4 %, que se almacenará en una zona correctamente habilitada para tal fin, con capacidad máxima de 70 t.

— La utilización de soluciones acuosas de Nitrato Amónico, cuya concentración de Nitrato de Amonio será inferior al 80 % en peso, serán disoluciones que no se elaborarán en las instalaciones autorizadas.

1.3. Se autoriza la actividad de fabricación de los productos finales relacionados en proyecto, no permitiéndose el uso y la elaboración de soluciones acuosas de Nitrato de Amonio cuya concentración de Nitrato de Amonio supere el 80 % en peso.

1.4. No se admite la actividad de almacenamiento para material de desecho del proceso de fabricación, así como para nitrato de amonio y preparados de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio que sean devueltos por el usuario final para su reelaboración, reciclado o tratamiento.

1.5. El almacenamiento de Nitrato Potásico se realizará en una zona correctamente diseñada a tal efecto: Se habilitará un área de almacenamiento que cumpla con las características técnicas y medidas de seguridad adecuadas para este tipo de producto, que por su naturaleza comburente deberá cumplir, entre otros aspectos, que sea una zona seca y ventilada, alejada de materiales combustibles, agentes reductores, ácidos, metales, materiales orgánicos, fuentes de calor o llama.

1.6. En el área de almacenamiento deberán cumplirse normas estrictas de orden y limpieza. Concretamente, la zona de almacenamiento de materias primas sólidas se

mantendrá limpia y bien ventilada. Se restringirá el tamaño de las pilas o montones. Se dejará un espacio libre de 1 metro mínimo alrededor de los montones. Se evitará la exposición directa de los productos a la luz solar.

1.7. A modo de protección se instalará en la zona de almacenamiento de materias primas sólidas un dispositivo pararrayos.

1.8. En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.

- b - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos:

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER[1]
Mezcla de residuos municipales	Materiales de oficina	20 03 01
Envases de papel y cartón	Residuos de envases	15 01 01
Papel y cartón	Papel y cartón desechados	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Pilas alcalinas	Material de oficina	16 06 04
Residuos sólidos generados en la limpieza de la balsa	Limpieza periódica de la balsa	19 08 14
Material retirado tras el filtrado del agua recogida en la balsa	Reutilización del efluente residual industrial	19 09 01

[1] Lista Europea de Residuos

Residuos Peligrosos:

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosa	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*
Aceites agotados	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02*
Absorbentes, filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plástico contaminados	15 01 10*

Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Materias primas o productos acabados desechados o inservibles	16 05 07*
Pilas que contienen mercurio	Material de oficina	16 06 03*
Baterías de plomo	Maquinaria de las instalaciones	16 06 01*
Residuos sólidos generados en el filtrado de las aguas contenidas en la balsa y en la limpieza de éstas	Limpieza periódica de la balsa y tratamiento del efluente residual industrial	19 08 13*
Tubos fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*

* Residuos Peligrosos según la LER.

Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada del mismo que habrá de llevar a cabo el titular de la autorización ambiental integrada (TAAI).

3. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado g) de la presente resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGMA que tipo de gestión y que gestores autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la revisión y actualización de los datos de la instalación en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

4. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se depositarán temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o a su valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

7. Los lodos generados en la balsa de retención de efluentes se caracterizarán para determinar su naturaleza, tipología y la posibilidad de valorización de los mismos mediante su empleo como abono agrícola en terrenos de cultivo. Se atenderá, en este último caso, a lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. El resultado de la caracterización y la correspondiente justificación de su destino final se entregarán ante la DGMA, junto con el certificado referido en el punto 2 del apartado g) de la presente resolución. En caso de no poder utilizar estos lodos con fines agronómicos, se procederá a su retirada mediante gestor de residuos autorizado.

8. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso serán acordes a las prescripciones que establece al respecto la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	
1.- Chimenea asociada a la caldera de generador de vapor de 1,349 MW de potencia térmica nominal.	Foco canalizado y no esporádico	C	03 01 03 03
2.- Zonas de manipulación de la materia prima sólida almacenada en trojes	Foco difuso y esporádico	A	04 04 07 00
3.- Zonas de carga de las tolvas de alimentación de materia prima a reactores.	Foco difuso y esporádico	A	04 04 07 00

3. Para el foco de emisión 1 se establecen los valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm³
Partículas (Partículas Totales)	30 mg/Nm³
Dióxido de azufre (SO_2)	700 mg/Nm³
Óxidos de nitrógeno, expresados como dióxido de nitrógeno (NO_2)	450 mg/Nm³

En estos valores límite de emisión se considera un contenido de O_2 del 3 %.

4. Se llevarán cabo todas aquellas acciones previstas en proyecto para la prevención y reducción de las emisiones a la atmósfera: control periódico de los parámetros de la combustión mediante analizador de la temperatura de humos, opacidad, nivel de CO_2, y ajus-

te del quemador para que la combustión se efectúe de forma óptima y cumpliendo los límites legales. Se llevará a cabo un mantenimiento periódico regular de la caldera por empresa especializada externa.

5. Se evitará la generación excesiva de polvo con un correcto manejo de la pala cargadora de la materia prima en tolvas y con un adecuado aislamiento térmico de las zonas de almacén de la materia prima.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La fábrica de fertilizantes líquidos dará lugar a la generación de los siguientes efluentes:

— Aguas residuales sanitarias.

— Aguas procedentes del lavado de camiones.

— Aguas procedentes del proceso de limpieza y baldeo de las instalaciones.

2. Las aguas residuales sanitarias serán evacuadas a la red general de saneamiento del término municipal de Guareña. Previamente, se deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Guareña.

3. Las aguas residuales procedentes del lavado de camiones y de la limpieza y baldeo de instalaciones serán evacuadas a la balsa de retención de efluentes que se construirá para este fin.

4. Se construirá una balsa, destinada a la retención de efluentes previamente a su reutilización en el proceso productivo, de capacidad adecuada para asegurar el cumplimiento de su función. La cota máxima de llenado correspondiente a la capacidad útil de la balsa se situará 0,5 metros por debajo de la coronación.

5. Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, esta balsa deberá estar correctamente impermeabilizada y estanca.

6. Se efectuará la limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa cuantas veces sea necesario, mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la misma. En caso de no ser necesario una frecuencia de limpieza mayor, se realizará la misma, como mínimo, una vez al año.

7. La retirada de los lodos procedentes de la limpieza de la balsa se realizará por un gestor de residuos autorizado. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza y tipología.

8. Para controlar la estanqueidad de la balsa, se instalará bajo el material impermeabilizante un sistema de drenaje que conduzca posibles fugas y filtraciones a una arqueta de control.

   Este sistema de drenaje consistirá en la colocación de una red de tuberías ranuradas de diámetro adecuado dispuestas en forma de "espina de pez" y conducidas a una arqueta de control. Las tuberías se colocarán sobre zanjas excavadas y rellenas con gravas de una granulometría determinada y se revestirá todo el conjunto con un geotextil adecuado.

9. Las aguas pluviales recogidas sobre la cubierta de la nave de producción y las recogidas en los cubetos de materia prima y producto final, estas últimas tras comprobación de que las aguas no están contaminadas, serán conducidas junto con las aguas residuales sanitarias a la red municipal de saneamiento.

   En caso de que las aguas recogidas en los cubetos de materia prima y producto final estén contaminadas y no puedan ser evacuadas junto con las aguas residuales sanitarias serán gestionadas por gestor de residuos autorizado.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Compresor 1	76
Compresor 2	76
Secador 1	41
Secador 2	41

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones. El nivel de recepción externo descrito en el proyecto es de 57 dB (A).

3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

4. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará en horario diurno.

- f - Condiciones generales

1. El depósito para almacenamiento de gasóleo, deberá disponer de una bandeja de recogida con una capacidad de, al menos, el 10 por 100 de la del tanque, con objeto de evitar fugas y derrames de combustible.

2. En general, estas instalaciones de almacenamiento deberán estar correctamente adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.

3. El inicio de la actividad estará condicionada a las comprobaciones previas establecidas en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento (CE) n.º 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Los equipos dispondrán cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analizan, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones que resulten de su competencia.

5. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.

6. Esta DGMA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

Residuos:

7. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:

— En el contenido del Registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

— El contenido del Registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustare a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

8. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.

9. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos deberá informarlo a esta DGMA.

10. La DGMA en el ámbito de sus competencias, se reserva la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

Contaminación atmosférica:

11. Se llevará a cabo, una vez cada cinco años y por parte de una OCA, una medición de los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAI para el foco 1.

    Tras cada medición, se remitirá a la DGMA un informe elaborado por el organismo de inspección recogiendo los resultados de la misma.

12. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres medidas como mínimo— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25 % de los casos en una cuantía que no exceda del 40 %. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6 % de los casos en una cuantía que no exceda del 25 %.

13. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm^3, y referirse a base seca y a un contenido en oxígeno del 3 %.

14. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

15. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

16. Se llevarán a cabo, por parte de una OCA y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004 controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas, PM10. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada 24 meses. Las mediciones de concentración de partículas en aire ambiente se realizarán a límite de parcela y en la dirección de vientos dominantes.

    Las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

    Como primer control externo se tomará el referido en el apartado g.2.

17. El TAAI deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de inmisión de partículas. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada 12 meses. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la DGMA en función de los valores obtenidos.

    Las mediciones de concentración de partículas en aire ambiente se realizarán, al menos, en los puntos indicados en el apartado anterior y en las condiciones indicadas en dicho punto. A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

18. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles, tanto de la evaluación de la calidad del aire como de las emisiones de la caldera de combustión; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado h.21.

    En el caso de que los autocontroles se realizaran con medios propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

19. El TAAI deberá comunicar a la DGMA el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:

    — Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail con una antelación mínima de una semana.

    — Mediante comunicación por otros medios con una antelación mínima de dos semanas.

20. En todas las mediciones realizadas las concentraciones de contaminantes deberán expresarse en µg/Nm^3 y como media de un periodo de 24 horas de un día natural.

21. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

22. Cuando se realice la limpieza anual de la balsa, se aprovechará para efectuar el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

23. En el caso de detectarse cualquier desperfecto o deficiencia en este sistema de impermeabilización de la balsa, no podrá evacuarse agua residual a la misma hasta que no se proceda a reparar o subsanar adecuadamente dichas anomalías.

24. En cualquier caso, cada tres años se deberá inspeccionar detalladamente el estado del sistema de impermeabilización de la balsa. Esta inspección deberá realizarse por personal técnico competente, el cual emitirá el pertinente certificado sobre el resultado de la inspección, que deberá presentar en la DGMA.

25. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, los organismos competentes podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de evacuación.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. Ante cualquier incidente o avería en las instalaciones, que produzca o haga posible un riesgo eminente de producir una emisión atmosférica inusual, un perjuicio significativo sobre la calidad de las aguas del dominio público hidráulico o cualquier otro daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAI (TAAI) deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGMA en un plazo máximo de 24 horas; estando obligado el TAAI a adoptar a la mayor brevedad posible aquellas medidas que estén a su alcance para minimizar los efectos negativos que puedan derivarse de dichas incidencias.

2. Ante un vertido accidental que pudiera alcanzar la red de saneamiento, se adoptarán de forma urgente las medidas necesarias para subsanar las causas que lo hayan motivado y se comunicará inmediatamente este hecho a la DGMA y al Ayuntamiento de Guareña.

3. Ante las situaciones recogidas en los apartados anteriores, el TAAI deberá prestar especial atención a la aplicación de todas aquellas actuaciones y medidas recogidas en su plan específico de emergencia.

Condiciones de parada y arranque:

4. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta resolución.

5. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGMA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

6. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

7. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGMA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

- j - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. El otorgamiento de la presente resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.

3. Cualquier modificación en lo referente a la actividad autorizada en esta resolución deberá ser informada a la DGMA, a fin de calificar tal modificación como sustancial o no sustancial, y estudiar en su caso la necesidad de modificar la AAI.

4. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

   Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

   No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 4 de enero de 2013.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011, del Consejero
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en construcción y puesta en marcha de una instalación destinada a la fabricación, almacenamiento y distribución al por mayor de fertilizantes líquidos en sus tres tipos principales (soluciones nitrogenadas, soluciones potásicas y abonos líquidos NPK).

La actividad se desarrollará en las parcelas con referencias catastrales 2654003QD5025S0001JU y 2654004QD5025S0001EU localizadas respectivamente en la carretera de Don Benito, 22 y en Camino Gamero, 15, en el término municipal de Guareña (Badajoz). Cada parcela posee una superficie de suelo de 9.764 m^2 y 3.280 m^2 respectivamente.

La planta de Mercoguadiana, SL, tendrá una capacidad máxima de producción de fertilizantes líquidos de 20.000 litros/hora, lo cual trabajando al 100 % de capacidad en una jornada de 8 horas durante 173 días al año dará lugar a una producción de 34.204 Tm/año de fertilizantes líquidos.

El proceso productivo que se desarrollará en la instalación se puede dividir en las siguientes fases:

— Almacenamiento de materias primas: Se pueden distinguir dos tipos de materias primas, las materias primas sólidas y líquidas.

  En la zona de almacenamiento de fertilizantes sólidos se dispondrán 6 trojes de dimensiones 5 x 12 metros cada uno, formados por separadores de hormigón prefabricado de 3 metros de altura. Los productos almacenados en cada troje son urea, nitrato amónico, nitrato potásico, cloruro potásico, sulfato potásico y fosfato monoamónico (MAP).

Se destina una zona para almacenamiento de fertilizantes líquidos en una zona anexa a la nave de proceso. Los productos que se almacenarán en depósitos son N20, N32, ácido fosforito, ácido nítrico, agua y materia orgánica en estado líquido. Los depósitos irán instalados sobre un cubeto común, dimensionado de tal modo que permita recoger las posibles fugas y derrames accidentales de los mismos sin que lleguen a la red de saneamiento general.

— Carga y dosificación de los reactores: La carga de los dos reactores de mezcla se realiza con materias primas sólidas y líquidas.

La zona de carga de materias primas sólidas, está compuesta por una batería de seis tolvas con una capacidad para almacenar 12 m^3 de producto. Desde las tolvas, mediante cintas transportadoras que descargan sobre una cinta transportadora transversal se conduce la materia prima a los dos reactores.

La materia prima líquida es dosificada a los reactores mediante bombeo de los productos desde los depósitos de almacenamiento.

— Mezcla y agitación: Una vez que todos los productos están en el reactor y se ha comprobado que la dosificación de los mismos se ajusta a la formulación química prevista, el mismo comienza a agitarse para asegurar una mezcla homogénea. El tiempo medio de permanencia en el reactor se estima en 1 hora.

— Extracción y filtrado del producto final: Una vez realizada la mezcla, se activan las bombas situadas a la salida de los reactores para extraer el producto final. El producto se hace pasar por un grupo de filtros de placas con capacidad de 10.000 litros por minuto antes de ser conducido para su expedición.

— Almacenamiento de producto acabado y expedición: Si el producto acabado no va a ser expedido, pasa a la zona de almacenamiento, compuesta por los siguientes depósitos:

- 5 depósitos de 80.000 litros de capacidad cada uno.
- 5 depósitos de 50.000 litros de capacidad cada uno.

Cuando se demande la dispensación de este producto, se accionan las bombas de la línea de producto terminado para llevar el mismo hasta el punto de expedición (carga en el camión).

Para la fábrica de fertilizantes líquidos se proyecta construir una nave de proceso, una zona de almacenamiento de fertilizantes líquidos, una balsa de gestión de efluentes, un centro de transformación y un centro de seccionamiento.

La nave de proceso tendrá una superficie de 1.500 m^2 y en ella se podrán distinguir tres zonas: Zona de almacenamiento de fertilizantes sólidos, zona de producción y dependencias.

En uno de los laterales de la nave de proceso se destinará una zona para el almacenamiento de fertilizantes líquidos. En total, se dispondrán un total de 22 depósitos de los cuales 12 serán utilizados para el almacenamiento de materia prima y 10 para el almacenamiento de producto terminado.

Maquinaria e instalaciones:

— 6 trojes de dimensiones de 5 x 12 m cada uno, formados por separadores de hormigón prefabricado autoportantes de 3 m de altura. Los productos almacenados en los trojes son urea, nitrato amónico, nitrato potásico, cloruro potásico, sulfato potásico y fosfato monoamónico (MAP).

— 1 depósito de poliéster reforzado con fibra de vidrio de 80.000 litros de capacidad de N20 amoniacal en estado líquido, con cubeto estanco de hormigón.

— 4 depósitos de poliéster reforzado con fibra de vidrio de 80.000 litros de capacidad de N32 en estado líquido, con cubeto estanco de hormigón.

— 4 depósitos de poliéster reforzado con fibra de vidrio de 80.000 litros de capacidad de ácido fosfórico (85 %) en estado líquido, con cubeto estanco de hormigón.

— 1 depósito de acero inoxidable de 50.000 litros de capacidad para el almacenamiento de ácido nítrico (80 %) en estado líquido, con cubeto estanco de hormigón.

— 1 depósito de poliéster reforzado con fibra de vidrio de 80.000 litros de capacidad de agua, con cubeto estanco de hormigón.

— 1 depósito de poliéster reforzado con fibra de vidrio de 50.000 litros de capacidad de materia orgánica en estado líquido, con cubeto estanco de hormigón.

— 6 tolvas de 12 m^3, de las cuales dos de ellas almacenarán de forma permanente urea y nitratos, y el resto almacenará los sólidos a demanda.

— 2 reactores de mezcla de 10.000 litros cada uno de acero inoxidable.

— Grupo de filtros de placas con capacidad de 10.000 litros por minuto.

— 2 filtros de cartuchos, uno por cada reactor.

— 5 depósitos de poliéster reforzado con fibra de vidrio de 80.000 litros de capacidad cada uno para el almacenamiento de productos terminados en estado líquido.

— 5 depósitos de poliéster reforzado con fibra de vidrio de 50.000 litros de capacidad cada uno para el almacenamiento de productos terminados en estado líquido (suspensión).

— 1 Caldera de generación de vapor de agua de 1,35 MW alimentada con gasóleo.

— Depósito de gasóleo de poliéster de 5 m^3.

— 1 centro de transformación.

— 1 centro de seccionamiento.

— Instalación de aire comprimido.

— Sistema de protección contra incendios.

Las materias primas utilizadas en el proceso productivo y la capacidad máxima de almacenaje de las mismas en la planta, se detallan a continuación:

Materias primas sólidas almacenadas en trojes:

— Urea, U (90 Tm).
— Nitrato amónico, (NH4)NO3 (70 Tm).
— Nitrato potásico, KNO3 (70 Tm).
— Cloruro de potasio, KCl (90 Tm).
— Sulfato potásico, K2SO4 (90 Tm).
— Fosfato monoamónico (MAP), (NH4)H2PO4 (90 Tm).

Materias primas líquidas almacenadas en 12 depósitos con las capacidades y características que se detallan a continuación:

— 1 depósito de 80.000 litros de capacidad para el almacenamiento de N20 amoniacal.
— 4 depósitos de 80.000 litros de capacidad cada uno para el almacenamiento de N32.
— 4 depósitos de 80.000 litros de capacidad cada uno para el almacenamiento de ácido fosfórico.
— 1 depósito de 50.000 litros de capacidad para el almacenamiento de ácido nítrico.
— 1 depósito de 80.000 litros de capacidad para el almacenamiento de agua necesaria para el proceso.
— 1 depósito de 50.000 litros de capacidad para el almacenamiento de materia orgánica en estado líquido.

El caudal de agua consumido en la instalación se cifra en 19.320 m^3/anuales, de los cuales 16.746 m^3 se destinan al proceso de fabricación de fertilizantes y los 2.574 m^3 restantes se emplean en labores de limpieza de vehículos, camiones cisterna e instalaciones y en el desagüe de fecales.

En cuanto a los efluentes generados en el normal funcionamiento de la actividad, se lleva a cabo la siguiente gestión de los mismos:

— Las aguas fecales y domésticas vierten a la red municipal de evacuación de aguas residuales.

— Las aguas de limpieza de las instalaciones de proceso, tales como son reactores y depósitos de almacén de soluciones, así como los posibles derrames accidentales que pudiesen ocurrir en las mismas, serán canalizadas hasta una balsa de retención de efluentes. Esta balsa tiene una capacidad útil de almacenamiento de unos 210 m^3 y estará realizada con muros de hormigón armado y solera de hormigón armado.

— Las aguas de lavado de camiones cisterna son canalizadas y vertidas en la balsa de retención de efluentes.

— El agua almacenada en la balsa es apta para su reutilización en el proceso productivo, por tanto es bombeada de nuevo al proceso mediante previo paso por un filtro de placas.

Las principales emisiones gaseosas generadas en la instalación son las producidas por la caldera de producción de vapor presente en la planta.

ANEXO II

PLANO DE PLANTA

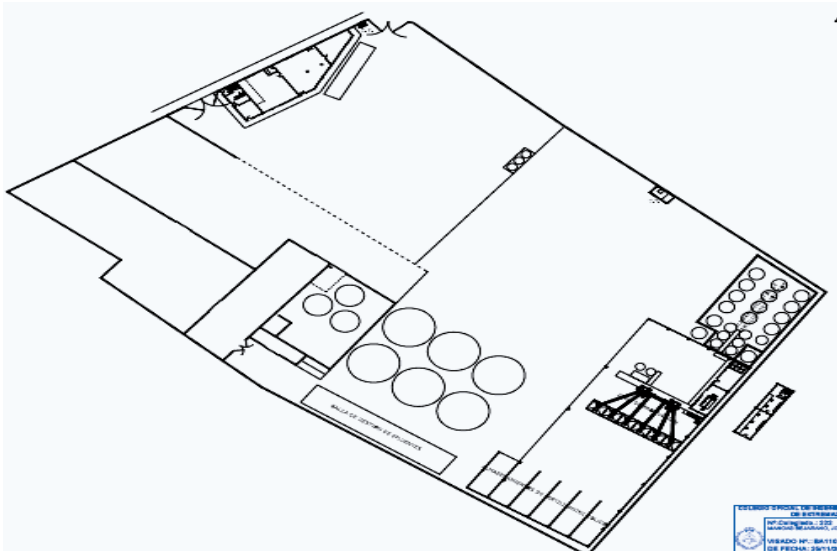

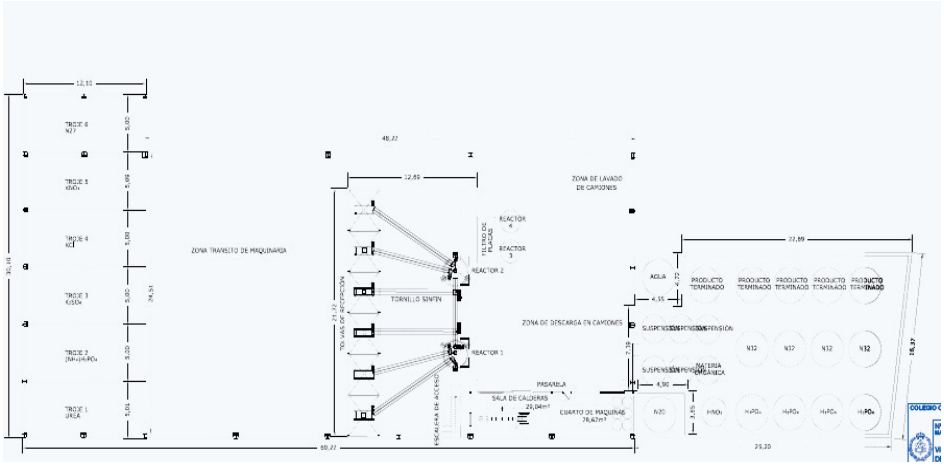

ANEXO III

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 2012 del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de "Fábrica de fertilizantes líquidos", en el término municipal de Guareña (Badajoz). IA11/01913 ; AAI 11/4.3/1.

El proyecto de "Fábrica de fertilizantes líquidos" en el término municipal de Guareña, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en el Anexo II-A de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que conforme lo establecido en las citadas normativas, se ha sometido el proyecto a una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre y la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos de las citadas disposiciones.

Por otro lado, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por Ley 9/2006, de 23 de diciembre), fijan el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afección formará parte de la declaración de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en el artículo 31 del Decreto 54/2011, el estudio de impacto ambiental del proyecto de Fábrica de fertilizantes líquidos y la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) de la citada planta fueron sometidos conjuntamente al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 75, de fecha 19 de abril de 2012. En dicho período de información pública no se han recibido alegaciones.

El Anexo I de la presente declaración de impacto ambiental contiene los datos esenciales del proyecto.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en el artículo 31 del Decreto 54/2011, se efectúan, con fecha 11 de mayo de 2012, consultas a las siguientes Administraciones públicas afectadas:

Relación de Administraciones públicas consultadas	Respuestas recibidas
Ayuntamiento de Guareña	-
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo	-
Consejería de Educación y Cultura	X
Ecologistas en Acción	-
SEO Bird/Life	-
ADENEX	-

Con fecha 25 de mayo de 2012 se emite informe ambiental por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente en el que se informa favorablemente la actuación, si bien los posibles efectos negativos deberán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras que se describen en el informe y que se incluyen en la presente declaración.

Con fecha 12 de junio de 2012 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, en el que se informa favorablemente la actuación condicionada al estricto cumplimiento de las medidas señaladas en dicho informe. Las medidas incluidas en el citado informe, se incluyen en la presente declaración.

Con fecha 19 de junio de 2012 se recibe informe por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en el que se realizan algunas observaciones en el ámbito de las competencias de este organismo, las cuales se han incluido en esta declaración de impacto ambiental.

Visto el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente administrativo; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986; en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás legislación aplicable, el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía formula la siguiente declaración de impacto ambiental,

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de "Fábrica de fertilizantes líquidos" en el término municipal de Guareña, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Condiciones de carácter general:

   — Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.

— La presente declaración se refiere a la construcción y explotación de la fábrica de fertilizantes líquidos junto con todas sus infraestructuras auxiliares.

— La presente declaración caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años. No obstante, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente si considera que no se han producido cambios sustanciales en los elementos que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse emitido el informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental por parte de la DGMA, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

— Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente mediante la presentación de un documento ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se procederá a determinar la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Medio Ambiente.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción de la planta:

— Se notificará a la DGMA el inicio de los trabajos de construcción de la planta. Esta notificación se realizará un mes antes del inicio de las obras.

— Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.

— Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.

— Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.

— El lavado de las cubas de hormigón se realizará en huecos localizados excavados en el terreno, preferiblemente en zonas ya alteradas por las obras de construcción de la planta. Las aguas residuales durante la fase de construcción serán depuradas adecuadamente antes de su vertido.

— Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.

— Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, depositándolos en vertederos controlados e instalaciones adecuadas para su tratamiento.

— Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

— Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la planta e infraestructuras anexas, del contenido de la presente declaración de impacto ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.

3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento de la planta:

3.1. Vertidos.

— La fábrica de fertilizantes líquidos dará lugar a la generación de los siguientes efluentes:

- Aguas residuales sanitarias.
- Aguas procedentes del lavado de camiones.
- Aguas procedentes del proceso de limpieza y baldeo de las instalaciones.

— Las aguas residuales sanitarias serán evacuadas a la red general de saneamiento del término municipal de Guareña. Previamente, se deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Guareña.

— Las aguas residuales procedentes del lavado de camiones y de la limpieza y baldeo de instalaciones serán evacuadas la balsa de retención de efluentes que se construirá para este fin.

— Se construirá una balsa, destinada a la retención de efluentes previamente a su reutilización en el proceso productivo, de capacidad adecuada para asegurar el cumplimiento de su función. La cota máxima de llenado correspondiente a la capacidad útil de la balsa se situará 0,5 metros por debajo de la coronación.

— Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, esta balsa deberá estar correctamente impermeabilizada y estanca.

— Se efectuará la limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa cuantas veces sea necesario, mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de la misma. En caso de no ser necesario una frecuencia de limpieza mayor, se realizará la misma, como mínimo, una vez al año.

— La retirada de los lodos procedentes de la limpieza de la balsa se realizará por un gestor de residuos autorizado. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza y tipología.

— Para controlar la estanqueidad de la balsa, se instalará bajo el material impermeabilizante un sistema de drenaje que conduzca posibles fugas y filtraciones a una arqueta de control.

Este sistema de drenaje consistirá en la colocación de una red de tuberías ranuradas de diámetro adecuado dispuestas en forma de "espina de pez" y conducidas a una arqueta de control. Las tuberías se colocarán sobre zanjas excavadas y rellenas con gravas de una granulometría determinada y se revestirá todo el conjunto con un geotextil adecuado.

— Las aguas pluviales recogidas sobre la cubierta de la nave de producción y las recogidas en los cubetos de materia prima y producto final, estas últimas tras comprobación de que las aguas no están contaminadas, serán conducidas junto con las aguas residuales sanitarias a la red municipal de saneamiento.

En caso de que las aguas recogidas en los cubetos de materia prima y producto final estén contaminadas y no puedan ser evacuadas junto con las aguas residuales sanitarias serán gestionadas por gestor de residuos autorizado.

3.2. Residuos.

— Antes de que dé comienzo la actividad se indicará a esta Dirección General de Medio Ambiente qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos de acuerdo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

— Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

— Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante deposición en vertedero, el tiempo de almacenamiento no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación mediante depósito en vertedero.

— Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos e función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

3.3. Emisiones a la atmósfera.

— Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.

— En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:

• Foco 1: Emisión canalizada de gases de combustión de gasoil procedente de una caldera auxiliar de producción de vapor de 1,349 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

• Foco 2: Emisión difusa de partículas procedente de la manipulación de la materia prima sólida almacenada en trojes. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo A, código 04 04 07 00 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

• Foco 3: Emisión difusa de partículas procedente de la carga de las tolvas de alimentación de materia prima a reactores. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo A, código 04 04 07 00 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

— La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa.

— Para el foco de emisión 1 se establecen los valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm³
Partículas (Partículas Totales)	30 mg/Nm³
Dióxido de azufre (SO_2)	700 mg/Nm³
Óxidos de nitrógeno, expresados como dióxido de nitrógeno (NO_2)	450 mg/Nm³

En estos valores límite de emisión se considera un contenido de O_2 del 3 %.

— Para controlar las emisiones atmosféricas derivadas del foco de emisión 1 se realizará el siguiente control de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la presente declaración:

- Inspecciones externas por organismo de control autorizado cada cinco años.
- Autocontroles, para los cuales se podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado, anualmente.

— En general, para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.

— Todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta Dirección General de Medio Ambiente, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

3.4. Ruidos.

— Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

— A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será de 24 horas, por tanto serán de aplicación los límites tanto diurnos como nocturnos.

— No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

— La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007,

de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

4. Medidas complementarias:

— No se autoriza el almacenamiento, la manipulación ni el uso de Nitrato Amónico sólido o de cualquier abono a base de Nitrato de Amonio (simple o compuesto) que sobrepase el valor de concentración de Nitrógeno debida al Nitrato de Amonio del 28 % en peso.

— En caso de utilización en el proceso del Nitrato Amónico sólo se autoriza:

• El almacenamiento y manipulación del Nitrato Amónico con contenido en nitrógeno debido al Nitrato de Amonio inferior al 28 %, no debiendo contener sustancias combustibles en un porcentaje de más del 0,4 %, que se almacenará en una zona correctamente habilitada para tal fin, con capacidad máxima de 70 Tm.

• La utilización de soluciones acuosas de Nitrato Amónico cuya concentración de Nitrato de Amonio sea inferior al 80 % en peso, disoluciones que en ningún caso se elaborarán en las instalaciones autorizadas.

— En el área de almacenamiento deberán cumplirse normas estrictas de orden y limpieza. Concretamente, la zona de almacenamiento de materias primas sólidas se mantendrá limpia y bien ventilada. Se restringirá el tamaño de las pilas o montones. Se dejará un espacio libre de 1 metro mínimo alrededor de los montones. Se evitará la exposición directa de los productos a la luz solar.

— A modo de protección se instalará en la zona de almacenamiento de materias primas sólidas un dispositivo pararrayos.

— En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.

— Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello, durante el periodo nocturno sólo permanecerán encendidas las luminarias estrictamente necesarias para el desarrollo correcto de la actividad, garantizando, así mismo, la seguridad laboral.

— En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:

• Comunicar la situación a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

- Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

— Las necesidades hídricas de la planta ascienden, según la última documentación presentada, a 19.278 m^3/año, volumen que no puede considerarse como pequeño consumo. Por tanto, el consumo de agua para abastecimiento de la fábrica de fertilizantes líquidos no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento de Guareña, debiendo solicitar una concesión independiente para uso industrial ante la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

5. Medidas para la protección de patrimonio histórico-arqueológico:

— Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de la obra se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

6. Programa de vigilancia:

— Durante la fase de pruebas de la instalación, se realizará una medición de ruidos en la que se compruebe el cumplimiento de los niveles de recepción externos permitidos, que será presentada en esta DGMA antes del acta de puesta en servicio de la instalación.

— Una vez en la fase de explotación para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Medio Ambiente la siguiente documentación:

+ Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, gestión de residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos.

+ Seguimiento de vertidos.

— Información de la que disponga en relación al vertido a la red municipal de saneamiento. En todo caso deberá suministrar información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

— Información acerca del control realizado sobre la estanqueidad de la balsa de retención de efluentes.

+ Seguimiento de residuos.

— Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

+ Seguimiento de emisiones.

— Informe anual donde se recojan los resultados de las mediciones atmosféricas que, de acuerdo al punto 5 del apartado 3.3, se hayan realizado a lo largo del año inmediatamente anterior, para los focos de emisión presentes en la instalación.

— Copia de las páginas correspondientes al año anterior del libro de registro de emisiones.

+ Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente.

— Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

7. Otras disposiciones:

— Se comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la fase de construcción antes de la entrada en servicio, con el fin de comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en el informe.

— La presente declaración no exime de obtener los informes y autorizaciones pertinentes, especialmente las relativas a la normativa urbanística y licencias municipales.

Mérida, a 13 de agosto de 2012.

El Director General de Medio Ambiente
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

• • •